

comprendido entre el mes de diciembre de 2017 y mayo de 2018, después de haber descontado la cesión de estabilización aplicada tanto al aceite de palma como al aceite de Palmiste, los cuales, fueron mil novecientos trece pesos (\$1.913,00) moneda corriente por kilogramo en las transacciones de Aceite Crudo de Palma y un valor promedio ponderado por producción de mil sesenta y un pesos (\$1.061,00) moneda corriente por kilogramo en las transacciones de Almendra de Palma o Palmiste;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Señalar como Precio de Referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite para el segundo semestre del año 2018, la suma de mil novecientos trece pesos (\$1.913,00) moneda corriente por kilogramo en las transacciones de Aceite Crudo de Palma y de mil sesenta y un pesos (\$1.061,00) moneda corriente por kilogramo en las transacciones de Almendra de Palma o Palmiste.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2018.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Guillermo Zuluaga Cardona.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000283 DE 2018

(junio 29)

por la cual se fijan los precios de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Panelero para el segundo semestre de 2018.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 40 de 1990, el Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 7° de la Ley 40 de 1990 se creó la Cuota para el Fomento Panelero cuyo producto se llevará a una cuenta especial, bajo el nombre de Fondo de Fomento Panelero:

Que el párrafo tercero del artículo 7° de la Ley 40 de 1990 establece que “*el Ministerio de Agricultura señalará semestralmente, antes del 30 de julio y 31 de diciembre de cada año, el precio del kilogramo de panela o miel, a nivel nacional o regional, con base en el cual se llevará a cabo la liquidación de las Cuotas de Fomento Panelero durante el semestre inmediatamente siguiente*”;

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2.10.3.5.4 del Decreto número 1071 de 2015, están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Panelero de que trata la Ley 40 de 1990, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran, transformen o comercialicen panela o miel de producción nacional, bien sea que se destine al mercado interno o al de exportación, o se utilice como materia prima o componente de productos industriales para el consumo humano o animal;

Que el artículo 2.10.3.5.5 del Decreto número 1071 de 2015 establece que la mencionada cuota de fomento se liquidará sobre el precio del producto que figure en la correspondiente factura de venta, precio que en ningún caso será inferior a lo señalado semestralmente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Que de acuerdo con la Justificación Técnica de la Dirección de cadenas Agrícolas y Forestales, se considera que el precio de referencia de la panela fijado para el segundo semestre de 2018 no deberá ser inferior a \$1.969 kilo y que el precio de las mieles se mantiene igual al del primer semestre de 2018 que fue de \$560 kilogramo;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para efectos de la liquidación de la Cuota de Fomento Panelero durante el segundo semestre del año 2018, esta se calculará con base en el precio al cual se efectúe la transacción.

Parágrafo 1°. Para el caso de la liquidación de la cuota que se cause sobre panela el precio del kilogramo, en ningún caso podrá ser inferior a mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$1.969,00) moneda corriente.

Parágrafo 2°. En los casos de mieles ricas en azúcares (HTM), mieles vírgenes y las mieles finales o melazas, el precio del kilogramo para la liquidación de la Cuota de Fomento Panelero, no podrá ser inferior a quinientos sesenta pesos (\$560,00) moneda corriente.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2018.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Guillermo Zuluaga Cardona.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1248 DE 2018

(julio 18)

por el cual se acepta la renuncia al Jefe de Control Interno de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir del 18 de julio de 2018, la renuncia presentada por el doctor Juan David Lemus Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía número 8748785, al cargo de Jefe de Oficina Código 0137 Grado 21, de la Oficina de Control Interno de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

DECRETO NÚMERO 1249 DE 2018

(julio 18)

por el cual se establecen para el año 2018 los costos de la supervisión y control, realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Ley 488 de 1998 dispone que las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías, cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades, correspondiéndole al Gobierno nacional fijar la tarifa y bases para su cálculo, de acuerdo con el método y el sistema establecidos en dicha disposición.

Que el Capítulo 2 “*Tasa anual de inspección, vigilancia y control*”, del Título 5 “*Intervención Administrativa y/o Técnica de Aseguramiento y Prestación*”, de la Parte 5 “*Reglas para aseguradores y prestadores de servicios de salud*”, del Libro 2 “*Régimen Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*” del Decreto 780 de 2016, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece el sistema y el método para la fijación de la tasa anual a cargo de las entidades a que refiere el inciso anterior.

Que el artículo 2.5.5.2.2 del mismo reglamento dispone que el Gobierno nacional establecerá anualmente los costos de supervisión y control para cada clase de tales entidades, los cuales serán objeto de recuperación mediante la tasa. La determinación de los costos deberá tener en cuenta los factores de actividades directas o indirectas de la Superintendencia respecto de los sujetos pasivos de la tasa.

Que el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 establece cuáles son los sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales se pueden clasificar en clases y subclases, según sean recaudadores de recursos, prestadores de servicios, o generadores de recursos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.5.2.3 del Decreto 780 de 2016, así:

Clase de vigilado	Subclase de vigilado
Recaudadores de recursos	EPS del Régimen Contributivo EPS del Régimen Subsidiado Entidades Adaptadas al Sistema Regímenes de Excepción Régimen Especial Departamentos Cajas de Compensación Familiar que no administran Régimen Subsidiado Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) Compañías de seguros
Generadores de recursos	Concesionarios de apuestas permanentes Operadores de juegos Coljuegos Fondo Cuenta de Productos Extranjeros Productores nacionales de cerveza, productores privados de licores, vinos, aperitivos y similares Concesionarios de licores Licorerías departamentales

Clase de vigilado	Subclase de vigilado
Prestadores de servicios	IPS privadas
	ESE y hospitales públicos
	Empresas de medicina y ambulancia prepagada

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 256 de la Ley 223 de 1995, 98 de la Ley 488 de 1998, 18 y 22 de la Ley 1797 de 2016 se encuentran exonerados del pago de la Tasa de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, actualmente administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), las beneficencias y loterías, los hospitales universitarios, las Empresas Sociales del Estado y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren acreditados en los términos del Decreto 903 de 2014, compilado en Capítulo 6 “Sistema Único de Acreditación”, del Título 1 “Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad de la Atención en Salud”, de la Parte 5 “Reglas para Aseguradores y Prestadores de Servicios de Salud”, del Libro 2 “Régimen Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” del Decreto 780 de 2016.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, con base en la información relacionada con las actividades de supervisión y control que adelanta respecto de sus vigilados, calculó el costo de cada una de las áreas en que se organiza la Entidad y la distribución porcentual de ese valor, a cada subclase vigilada, de acuerdo con la clasificación antes señalada y con sujeción a la Metodología de Fijación de Costos.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto establece para el año 2018, los costos de la supervisión y control realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, salvo las que legalmente se encuentran exentas, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar.

Artículo 2°. *Costos de la supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal de 2018.* Establecer en treinta mil cuatrocientos sesenta y siete millones noventa y nueve mil setecientos veintiocho pesos moneda corriente (\$30.467.099.728), los costos de supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal de 2018 de las entidades vigiladas, diferentes a los municipios y distritos.

Artículo 3°. *Asignación porcentual por clase y subclase de entidad vigilada.* La asignación porcentual para cada clase y subclase de entidad vigilada, será, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 2.5.5.2.2 del Decreto 780 de 2016, la prevista en el Anexo que hace parte integral del presente decreto.

Parágrafo. La liquidación de los costos a cargo de los aportantes de la tasa deberá tener en cuenta lo previsto por el parágrafo del artículo 2.5.5.2.8 del Decreto 780 de 2016.

Artículo 4°. *Liquidación y cobro de la tasa.* Para efectos de la liquidación de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud y su respectivo cobro, se tendrán en cuenta los costos de supervisión y control establecidos en el presente decreto, así como los factores, variables, coeficientes y criterios señalados en el Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°. *Costos de las entidades no aportantes de la tasa.* Los costos correspondientes a las entidades sujetas a supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud, que se encuentren exentas del gravamen, serán cubiertos con recursos de la Nación, según lo establecido en el artículo 2.5.5.2.23 del Decreto 780 de 2016, como se refleja en la Ley 1873 de 2017 “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018”.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

ANEXO

Clase de vigilado	Subclase vigilado	Porcentaje participación Costos (%)	Valor de los costos por Subclase (\$)
Recaudadores de Recursos	EPS del Régimen Contributivo	30,2298	9.210.130.550
	EPS del Régimen Subsidiado	17,6329	5.372.234.758
	Entidades Adaptadas al Sistema	0,9019	274.780.738
	Regímenes de Excepción	2,1061	641.668.143
	Régimen Especial	1,0711	326.326.368
	Departamentos	5,1747	1.576.580.800
	Cajas de Compensación Familiar que no administran Régimen Subsidiado	0,4802	146.296.437

Clase de vigilado	Subclase vigilado	Porcentaje participación Costos (%)	Valor de los costos por Subclase (\$)
Generadores de Recursos	Administradoras de Riesgos Laborales (ARL)	2,3856	726.821.172
	Compañías de Seguros	0,3448	105.039.721
	Concesionarios de Apuestas Permanentes	0,9768	297.601.547
	Operadores de Juegos	1,2184	371.215.494
	Coljuegos	0,8357	254.628.182
	Fondo Cuenta de Productos Extranjeros	0,1331	40.545.912
	Productores Nacionales de Cerveza	0,2972	90.539.560
	Productores Privados de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares	1,4807	451.128.348
	Concesionarios de licores	0,5052	153.917.560
	Licoreras departamentales	1,1564	352.319.903
Prestadores de Servicios	IPS privadas	8,2753	2.521.246.917
	ESE y hospitales públicos	6,0075	1.830.317.825
	Empresas de medicina y ambulancia prepagada	6,4520	1.965.734.599
Total de aportantes tasa		87,6654	26.709.074.534
Exentos (Artículo 2.5.5.2.23 Decreto 780 de 2016 - Aportes de la Nación)		12,3348	3.758.025.194
Total de Aportantes Tasa y No Aportantes		100	30.467.099.728

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1236 DE 2018

(julio 18)

por el cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2.4.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 5.18 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.4.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015 establece el procedimiento que deben adelantar las entidades territoriales certificadas en educación para realizar modificaciones en la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativa, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, exigiendo para tal efecto, entre otros requisitos, la remisión al Ministerio de Educación Nacional de una certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde conste que las obligaciones por concepto de prestaciones de los docentes adscritos a su planta de personal están al día o en su defecto que los acuerdos de pago se están cumpliendo.

Que el Decreto-ley 893 de 2017 creó los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los cuales tienen por finalidad “la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad en las zonas priorizadas a las que se refiere el artículo 3° del presente Decreto, asegurando el bienestar y el buen vivir, la protección de la riqueza pluriétnica y multicultural, el desarrollo de la economía campesina y familiar y las formas propias de producción de las (sic) pueblos, comunidades y grupos étnicos, el desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto y el reconocimiento y la promoción a las organizaciones de mujeres rurales, y hacer del campo colombiano un escenario de reconciliación. Adicionalmente, esta norma dispuso en su artículo 1° que los “PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de diez (10) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto-ley 2096 de 2016”.

Que las zonas y municipios priorizados por el artículo 3° del mencionado Decreto-ley 893 de 2017 se definieron teniendo en cuenta el nivel de victimización y afectación, en el marco de las acciones reparadoras contempladas en la implementación de los PDET. Por consiguiente, en su implementación se buscará garantizar el carácter reparador para las víctimas y las comunidades, según lo establecido en los puntos 5.1.3.3.1 y 5.1.3.3.2 del Acuerdo Final del 24 de noviembre de 2016.

Que el artículo 2° del Decreto-ley 882 de 2017, “por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado”, establece: “**Organización de las plantas de cargos para zonas afectadas por el conflicto.** Dentro de la planta de cargos docentes y directivos docentes de las entidades territoriales certificadas, previa viabilidad